



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
30 de septiembre de 2010  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006)

#### **Nota verbal de fecha 24 de septiembre de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1737 (2006) y tiene el honor de transmitir su informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 31 de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 24 de septiembre de 2010 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas**

### **Informe de Dinamarca**

#### **Presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 31 de la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad**

Resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad relativa al Irán.

Dinamarca y los otros Estados miembros de la Unión Europea (UE) han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas impuestas por el Consejo de Seguridad contra el Irán de conformidad con la resolución 1929 (2010) mediante la adopción de las medidas comunes siguientes<sup>1</sup>:

- Decisión del Consejo 2010/413/PESC, de 26 de julio<sup>2</sup>.

La Decisión del Consejo establece el compromiso de la UE de aplicar todas las medidas contenidas en la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad y constituye la base de las medidas de apoyo concretas de la UE en el marco de las resoluciones, en particular las que figuran a continuación:

- La prohibición de exportar determinados artículos, además de los establecidos por el Comité de Sanciones, que puedan contribuir al programa relacionado con actividades nucleares o a otros programas de armas de destrucción en masa del Irán (República Islámica del).
- Las designaciones autónomas con arreglo a la prohibición de la concesión de visados y la congelación de activos, que decidiría el Consejo de la UE, relativas a las personas y entidades involucradas en actividades nucleares estratégicas desde el punto de vista de la proliferación o en violaciones de resoluciones del Consejo de Seguridad, y las personas y entidades del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y de la compañía naviera de la Irán (República Islámica del) y de sus filiales.
- La intensificación de la vigilancia de las actividades de las instituciones financieras dentro de la jurisdicción de los Estados miembros de la UE con los bancos y entidades financieras vinculados con el Irán (República Islámica del), en particular mediante un régimen de autorización previa de todas las transacciones superiores a una cifra determinada.
- La prohibición de abrir nuevas sucursales o filiales de bancos iraníes en la Unión Europea y de establecer nuevas relaciones bancarias con bancos iraníes.

---

<sup>1</sup> Todas las medidas comunes figuran en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se puede consultar en las siguientes páginas web: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=en> (ejemplares publicados) y [http://eur-lex.europa.eu/RECH\\_menu.do?ihmlang=en](http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=en) (formato de búsqueda).

<sup>2</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 195, de 27 de julio de 2010, pág. 39.

- La prohibición de prestar servicios de seguros o reaseguros a entidades iraníes.
  - La prohibición de vender, comprar o intermediar bonos gubernamentales.
  - Medidas en el sector del transporte relativas a la prohibición de que vuelos de carga iraníes tengan acceso a aeropuertos de la Unión Europea y la prohibición de prestar servicios técnicos y de mantenimiento a vuelos de carga iraníes;
- Reglamento de ejecución (UE) núm. 668/2010 del Consejo, de 26 de julio, relativo a la aplicación del artículo 7, párrafo 2 del Reglamento (CE) núm. 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra el Irán<sup>3</sup>.

Además de la Decisión del Consejo, este adoptó un reglamento de ejecución relativo a la aplicación del artículo 7, párrafo 2 del Reglamento (CE) núm. 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra el Irán a fin de hacer cumplir jurídicamente la congelación de activos para las nuevas designaciones autónomas de la UE de personas y entidades.

- Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 423/2007 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra el Irán.

En el futuro cercano el Consejo aprobará un reglamento por el que se modifica su Reglamento (CE) núm. 423/2007 a fin de aplicar las medidas dispuestas en la Decisión del Consejo 2010/413/PESC, de 26 de julio, que recaen dentro de la competencia de la UE.

- Reglamento (UE) núm. 532/2010 de la Comisión<sup>4</sup>.

El Reglamento núm. 532/2010 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad el 9 de junio de 2010 en la lista de personas, entidades y organismos a los que afecta el bloqueo de fondos que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) núm. 423/2007 del Consejo.

- Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo (y sus modificaciones posteriores)<sup>5</sup>.

Este Reglamento establece que los nacionales del Irán (República Islámica del) deben estar en posesión de un visado para entrar en la Unión Europea.

En Dinamarca está vigente la siguiente legislación nacional en la que se exige un permiso de exportación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y material conexo<sup>6</sup> a terceros países, así como un permiso para prestar servicios de intermediación y otros servicios relacionados con la actividad militar que, en conjunción con la Decisión del Consejo 2010/413/PESC, establece los fundamentos para hacer cumplir el embargo de armas impuesto al Irán y la prohibición de prestar servicios de intermediación conexos:

<sup>3</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 195, de 27 de julio de 2010, pág. 25.

<sup>4</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 154, de 19 de junio de 2010, pág. 5.

<sup>5</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. L 81, de 21 de marzo de 2001, pág. 1.

<sup>6</sup> Estas leyes se aplican a todos los bienes que figuran en la lista común militar de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, núm. C 69, 18 de marzo de 2010, pág. 19.

- De conformidad con la sección 7, párrafo a) de la Ley sobre armas de Dinamarca, está prohibido transportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos, etc., entre terceros países (es decir, países que no sean Dinamarca) cuando el país receptor figure en la lista de la Ordenanza gubernamental sobre transporte de armas, etc., entre terceros países. La lista comprende a todos los países sujetos a embargo de armas por las Naciones Unidas, la UE o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
- De conformidad con la sección 7, párrafo b), apartado 1) de la Ley sobre armas de Dinamarca, está prohibido igualmente, salvo que se posea una licencia específica del Ministro de Justicia, actuar de intermediario para negociar o disponer transacciones que impliquen la transferencia de armas, etc., tal como se define en la sección 6, entre países no pertenecientes a la UE. Además, está prohibido comprar o vender armas, etc., tal como se define en la sección 6, como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la UE, o, siendo propietario de las armas, etc., disponer dicha transferencia. De conformidad con la sección 7, párrafo b), apartado 2), la prohibición no afecta a las acciones realizadas en otro Estado miembro de la UE ni a las llevadas a cabo fuera de la UE por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.
- De conformidad con la sección 6 de la Ley sobre armas de Dinamarca, está prohibido, salvo que se posea una licencia específica del Ministro de Justicia, exportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos, etc. La sección 6 se aplica a toda transferencia de artículos desde Dinamarca a un tercer país, independientemente de que la transferencia esté ligada a la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación. No se emitirán licencias de exportación a países que infrinjan la resolución 1929 (2010) del Consejo de Seguridad.
- Las infracciones de las normas mencionadas configuran un delito penado con multa o prisión; véase la sección 10 de la Ley sobre armas de Dinamarca y, en caso de que existan circunstancias agravantes, la sección 192, párrafo a) del Código Penal de Dinamarca.

En lo que respecta a las restricciones de admisión (denegación de visados) en Dinamarca rige la siguiente legislación nacional, que, en conjunción con la Decisión del Consejo 2010/413/PESC y el Reglamento (CE) núm. 539/2001, establece los fundamentos para rechazar la admisión y denegar las solicitudes de visado:

- La Ley de extranjería de Dinamarca confiere a las autoridades competentes de Dinamarca la facultad de imponer las restricciones de viaje y entrada apropiadas a las personas designadas por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas. Las instrucciones necesarias serán impartidas inmediatamente después de la designación de dichas personas.

Los reglamentos del Consejo mencionados son plenamente vinculantes y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea<sup>7</sup>. En el Reglamento (CE) núm. 423/2007 se exige a los Estados miembros que

---

<sup>7</sup> El Reglamento (CE) núm. 539/2001 no se aplica en Irlanda ni en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

determinen las penas aplicables por las infracciones de sus disposiciones. Las penas determinadas por Dinamarca son las estipuladas en la legislación siguiente:

- Código Penal de Dinamarca, Ley núm. 1260 de 2007 y modificaciones posteriores.

De conformidad con la ley, toda persona que contravenga, intencionalmente o por negligencia, las disposiciones o prohibiciones establecidas por ley para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas sufrirá una pena de multa o de prisión por un período no superior a cuatro meses, o, si concurren circunstancias agravantes, por un período no superior a cuatro años. Existe una disposición equivalente respecto de la contravención de las sanciones establecidas por la UE.

Copenhague, agosto de 2010

---